

LEGISLACIÓN SOBRE LA ATENCIÓN Y EL RECONOCIMIENTO DE LA DIVERSIDAD AFECTIVO-SEXUAL EN EL MARCO EDUCATIVO.

Conjunto de normas que garantizan, en el marco de la legislación internacional y española, el derecho a recibir una educación que respete y atienda a la diversidad de orientaciones afectivo-sexuales e identidades de género.

Documento recogido por el Área de Educación de la FELGTB (diciembre 2008).

Legislación sobre atención a la Diversidad Afectivo-Sexual.

A continuación se detalla el marco legislativo que protege y garantiza la atención y el respeto a la diversidad afectivo-sexual.

Constitución Española:

Constitución Española, artículo 14: "Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".

Constitución Española, artículo 27: "La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales".

L.O.E. (Ley Orgánica de Educación):

Preámbulo: "Entre los fines de la educación se resaltan el pleno desarrollo de la personalidad y de las capacidades afectivas del alumnado, la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres, el reconocimiento de la diversidad afectivo-sexual, así como la valoración crítica de las desigualdades que permita superar los comportamientos sexistas".

Capítulo 1. Artículo 1. Principios: "El sistema educativo español, configurado de acuerdo con los principios de la Constitución y asentado en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella, se inspira en los siguientes principios:

c) La transmisión y puesta en práctica de valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la justicia, así como que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación".

Artículo 23. Objetivos de la ESO:

k) "Conocer y aceptar el funcionamiento del propio cuerpo y el de los otros, respetar las diferencias, afianzar los hábitos de cuidado y salud corporales e incorporar la educación física y la práctica del deporte para favorecer el desarrollo personal y social. Conocer y valorar la dimensión humana de la

sexualidad en toda su diversidad. Valorar críticamente los hábitos sociales relacionados con la salud, el consumo, el cuidado de los seres vivos y el medio ambiente, contribuyendo a su conservación y mejora”.

Artículo 98. Formación permanente:

“Atención educativa a la diversidad”.

Artículo 117. Proyecto educativo:

“...el tratamiento transversal en las áreas, materias o módulos de la educación en valores”.

Sobre los municipios:

Pag. 78.

Un concejal o representante del Ayto. formará parte del Consejo Escolar.

Función del Consejo Escolar: “Aprobar las normas de organización y funcionamiento del centro”. “Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro”. “Fijar las directrices para la colaboración con las administraciones locales, con otros centros, entidades y organismos”.

Pag. 94.

Recursos:

d) La atención a la diversidad de los alumnos.

Pag. 113.

Derechos de los alumnos:

d) A que se respeten su integridad y dignidad personales.

e) A que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y sus convicciones morales, de acuerdo con la Constitución.

f) A la protección contra toda agresión física o moral.

Son deberes básicos de los alumnos:

d) Respetar la libertad de conciencia, las convicciones religiosas y morales, la integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.

Currículum de Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos para la E.S.O. Contenidos mínimos:

Bloque 2. Relaciones interpersonales y participación:

- Las relaciones humanas: relaciones entre hombres y mujeres y relaciones intergeneracionales. La familia en el marco de la Constitución Española. El desarrollo de actitudes no violentas en la convivencia diaria.
- Valoración crítica de la división social y sexual del trabajo y de los prejuicios sociales racistas, xenófobos, antisemitas, sexistas y homófobos.

Bloque 3. Deberes y derechos ciudadanos:

- Igualdad de derechos y diversidad. Respeto y valoración crítica de las opciones personales de los ciudadanos.

Bloque 4. Las sociedades democráticas del siglo XXI:

- Diversidad social y cultural. Convivencia de culturas distintas en una sociedad plural. Rechazo de las discriminaciones provocadas por las desigualdades personales, económicas o sociales.

Normas autonómicas.

Comunidad de Madrid:

Decreto 15/ 2007, de 19 de abril, por el que se establece el marco regulador de la convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid.

Artículo 14.

1. Son faltas muy graves:

d) La discriminación, las vejaciones o las humillaciones a cualquier miembro de la comunidad educativa, ya sean por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, orientación sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

O.M.S. (Organización Mundial de la Salud).

Definición de Salud Sexual:

“La ausencia de temores, de sentimientos de vergüenza, culpabilidad, de creencias infundadas y de otros factores psicológicos que inhiban la actividad sexual o perturben las relaciones sexuales”.

Declaración de los Derechos del Niño.

Proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959

Principio 1

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni

distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 10

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

Principios de Yogyakarta.

Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Noviembre 2006).

PRINCIPIO 16. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN.

Toda persona tiene derecho a la educación, sin discriminación alguna basada en su orientación sexual e identidad de género, y con el debido respeto hacia estas,

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, y de otra índole que sean necesarias, a fin de garantizar el acceso a la educación en igualdad de condiciones y el trato igualitario de estudiantes, personal y docentes dentro del sistema educativo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

B. Garantizarán que la educación esté encaminada al desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de cada estudiante hasta el máximo de sus posibilidades y que responda a las necesidades de estudiantes de todas las orientaciones sexuales e identidades de género;

C. Garantizarán que la educación esté encaminada a inculcar respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como por la madre, el padre y familiares de cada niña y niño, por su propia identidad cultural, su idioma y sus valores, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia e igualdad entre los sexos, teniendo en cuenta y respetando las diversas orientaciones sexuales e identidades de género.

D. Asegurarán que los métodos, currículos y recursos educativos sirvan para aumentar la comprensión y el respeto de, entre otras, la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género, incluyendo las necesidades particulares de las y los estudiantes y de sus madres, padres y familiares en este sentido.

E. Garantizarán que las leyes y políticas brinden a estudiantes, personal y docentes de las diferentes orientaciones sexuales e identidades de género una protección adecuada contra todas las formas de exclusión social y violencia, incluyendo el acoso y el hostigamiento dentro del ámbito escolar.

F. Asegurarán que no se margine ni segregue a estudiantes que sufran dicha exclusión o violencia con el objetivo de protegerlas o protegerlos, y que se identifiquen y respeten, de manera participativa, sus intereses superiores.

G. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que, en los establecimientos escolares se administre la disciplina de modo compatible con la dignidad humana, sin discriminación ni castigos basados en la orientación sexual, la identidad de género de las y los estudiantes, o la expresión de las mismas.

H. Velarán por que todas las personas tengan acceso, en todas las etapas de su ciclo vital, a oportunidades y recursos para un aprendizaje sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, incluyendo a las personas adultas que ya hayan sufrido dichas formas de discriminación en el sistema educativo.